

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
(59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00111
Demandantes : MARTHA GILMA VÉLEZ Y OTROS
Demandados : HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Encontrándose el proceso en preparación de audiencia inicial, advierte el Despacho que a la fecha, no se ha realizado pronunciamiento alguno sobre el llamamiento en garantía, formulado por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA contra la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A; motivo por el que se procede a resolver, en los siguientes términos, no sin antes señalar que la audiencia programada para el día veintitrés (23) de enero del presente año, no se llevará a cabo, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes que integran la presente litis.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Ahora, el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal en virtud del principio de integración normativa (artículo 227 CPACA); establece que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, debe ordenar su notificación personal al convocado, pero el término para dar contestación es de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otro lado, se tiene que los requisitos del llamamiento en garantía en materia contenciosa administrativa, son los que consagra el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales versan sobre el nombre, identificación, domicilio y ubicación del llamado, así como los fundamentos de hecho y de derecho, del llamamiento.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor Miguel Ángel Vanegas Vélez, acaecido el día 1 de

septiembre de 2011, al interior del Hospital Federico Lleras, luego de sufrir "shock hipovolémico secundario a desequilibrio hidro electrolítico y hemorragia de vías digestivas altas secundario a peritonitis biliar por perforación de úlcera duodenal".

El HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, soporta el llamamiento en garantía, en la póliza de responsabilidad civil No. 1002129, suscrita con la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.; en la que quedó señalado que el objeto de la cobertura, era la de amparar la responsabilidad clínica y hospitalaria, derivada de la prestación de los servicios de salud que se prestaran al interior del referido Ente Hospitalario.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía, formulado por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, contra la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del respectivo escrito de llamamiento, junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A. Ello, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se concede la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.; el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en el estado No. <u>005</u> de fecha <u>23 ENE 2018</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,